

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 655.

Seccion económico-administrativa.

En la Gaceta de Madrid núm 937 correspondiente al dia 27 de Julio último se halla inserta la ley de presupuestos para el año actual que es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

A.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335,921,300 rs. vn., según el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162,219,073 rs. vn., se cubrirá por una ley especial, teniendo

por base los productos consignados en la de desamortización.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año de 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6,000 rs inclusive	el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000	el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000	el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000	el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000	el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000	el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80,000	el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante	el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecución.

Art. 7.º Se autoriza también al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65,000,000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones

y rentas públicas afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640.000,000 de reales el máximun á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, recogiendo é inutilizando desde luego los 120.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferecia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se espenda en los alfohes desde 1.º de Agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificación y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenían por decreto de las Cortes de 15 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernación les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Las empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de espediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Monte pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgación de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesión.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada sección se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

B RESUMEN GENERAL

DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

Presupuestos de Gastos.

	Rs. vn.
Sección 1.ª Casa Real.....	33.000,000
2.ª Cuerpos colegisladores...	1.839,530
3.ª Deuda del Estado.....	261.761,586
4.ª Cargas de justicia.....	13.585,733
5.ª Clases pasivas.....	149.534,846
6.ª Obligaciones eclesiásticas	124.078,586
7.ª Presidencia y Ultramar..	1.215,460
8.ª Ministerio de Estado.....	10.512,640
9.ª ————— de Gracia y Jus- ticia.....	38.043,488
10.ª ————— de Guerra.....	271.658,003
11.ª ————— de Marina.....	80.409,809
12.ª ————— de Gobernación	55.238,629
13.ª ————— de Fomento...	121.829,169
14.ª ————— de Hacienda...	26.759,793
15.ª Administración y res- guardo de las rentas..	242,507,962
16.ª Gastos que aminoran las rentas.....	66.265,139
Total.....	1,498.240,373

PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.

	Rs. vn.
Contribuciones é im- puestos.....	399.390,000
Rentas Estancadas y fin- cas del Estado.....	372.100,000
Aduanas y Aranceles...	170.000,000
Loterías, Casas de mone- da y Minas.....	115.006,300
Ramos de Estado.....	400,000
— de Gracia y Justicia.	8.000,000
— de Guerra.....	86,000
— de Marina.....	2.559,000
— de Gobernación.....	14.000,000
— de Fomento.....	16.380,000
— del Tesoro.....	18.000,000
Suman los ingresos ordi- narios.....	1,115.921,300
	1,115.921,300

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Descuento de sueldos...	50.000,000	
Giros sobre las cajas de Ultramar, producto líquido.....	45.000,000	
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas.....	60.000,000	
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, producto líquido.....	65.000,000	
<hr/>		
Suman los ingresos extraordinarios.....	220.000,000	220.000,000
		<hr/>
		1.535.921,500

COMPARACION.

Suman los gastos.....	1.498.240,373
— los ingresos.....	1.535.921,500
<hr/>	
Déficit á cubrir conforme al art. 3.º de la ley..	162.519,073

C.

Disposiciones á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos que precede.

Seccion 2.º=Cuerpos Colegisladores.

1.º Se declara vigente el art.º 2.º del decreto de los de 7 de Febrero de 1825 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Cortes y de los Cuerpos colegisladores.

2.º Se entienda comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

Seccion 3.º=Deuda del Estado.

1.º El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.º Con los 480 000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subencion á la empresa que publica la Biografía eclesiástica

Seccion 4.º=Cargas de justicia.

Con respecto á cargas de justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último.

Seccion 5.º=Clases pasivas.

1.º El Gobierno de S. M. dirigirá escitaciones á los MM. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustros que en este concepto perciben pensión del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades

civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustro que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pensión, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.º Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.º Si las necesidades del servicio público ó otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Cortes.

4.º Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periodicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.º Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Cortes. al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.º Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Peninsula.

Seccion 6.º=Presupuesta general eclesiástica.

1.º Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las Colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.º Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.º Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminaristas conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.º Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.º Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de manjas que el que realmente existe.

6.º Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.º El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede,

Primero. La supresion de algunas diócesis atemperándose: á la division civil.

Segundo. La reduccion de la dotacion de los Seminarios á 50,000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispados, dignidades, canongias y parroquias en los términos del art 57 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

3.º Que el producto del indulto cuadragesimal, en la parte de que disponen libremente los Obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

Seccion 8.º = Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan cau-ado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las Cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, previas las formalidades correspondientes.

Seccion 9.º = Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedaran suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Búrgos, Cáceres, Ovido y Pamplona.

Seccion 11 = Ministerio de Marina

1.º Desde 1.º de Octubre del corriente año quedaran suprimidas la Direccion e Intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoria generales de la Armada.

2.º Desde 1.º de Enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.º Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.º El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

5.º Con respecto á los demas Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.º Se formará un escalafon riguroso para los Jefes y Oficiales de carrera.

7.º Los cuerpos de artilleria e infanteria de marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia General de ellos.

8.º Se suprimen las raciones que disfrutaban los Oficiales de Guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.º El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.º de Enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los invalidos.

11. Se recomienda al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.

13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matricula poniendo el servicio de hombres de mar, en primer termino, a cargo de los Ayuntamientos, como lo está el remplazo del ejército.

Seccion 12 = Ministerio de la Gobernacion del Reino.

1.º Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, asi la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.º Para el año próximo procurará el Gobierno

asegurar de incendios el edificio del teatro Real.

3.º Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1,817,741 reales á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por anticipo que hizo para la instalacion del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de Agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extincion de aquella deuda.

Seccion 15 = Gastos de Administracion y resguardo de las Rentas.

1.º Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Écija

2.º Desde fin de Setiembre próximo quedarán suprimidas las Depositarias de las Universidades.

3.º El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la Gaceta, que sean mas productivos al Tesoro y dejen expedito á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la Administracion se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.º El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que es afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apuros del Tesoro, sin que desde 1.º de Enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno

2.º En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.

3.º El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en renta de Aduanas,

4.º Se Estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matriculas universitarias, y cualesquiera otros, sea lo que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Direccion.

5.º Se pondrán de acuerdo las Direcciones. Estancadas y Casas de moneda para abrir cuños, fabricar troqueles del signo monetario que no se presten á tan facil imitacion como los actuales.

6.º El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.º La acuñacion en las Casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.

8.º Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas e inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

Cuya ley se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 2 de Agosto de 1855. =P. S., Joaquin Maria Espiau.